



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Diecisiete de febrero de dos mil veintiuno

Radicado N°	050579 31 03 001 2020 00028 00
Proceso	EJECUTIVO – a continuación -
Demandante	SILVIA AMPARO LÓPEZ Y OTROS
Demandados	EXPRESO BOLIVARIANO S.A. EN EJECUCIÓN DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN
Asunto	Pone en conocimiento de la demandada la solicitud de suspensión
A.S. N°	2021 - 057

El 16 de febrero de 2021, el apoderado de los demandantes presentó memorial solicitando la suspensión del proceso entre el 17 de febrero y el 2 de abril de 2021<sup>1</sup>. Dicha solicitud está sustentada en el hecho de haber logrado las partes un acuerdo donde transaron las pretensiones de la demanda, acompañando su solicitud con copia de este acuerdo<sup>2</sup>.

Es de anotar que, en ocasión anterior, el promotor del acuerdo de reestructuración de EXPRESO BOLIVARIANO EN EJECUCION DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, allegó al proceso copia del mismo contrato de transacción signado por las partes<sup>3</sup> y en razón de esto, mediante auto 5 de febrero de 2021, se ordenó correr traslado a las partes del acuerdo para que si a bien lo tuvieran se manifestaran<sup>4</sup>, dándose el respectivo traslado entre el 9 y el 11 de febrero de 2021<sup>5</sup>.

Ahora bien, con relación a la solicitud de suspensión del proceso hecha por el apoderado de los demandantes, es menester remitirse a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P, que, sobre la solicitud de suspensión de procesos, establece:

*“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*(...)*

**2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo**, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

De esta manera, la solicitud presentada por una sola de las partes no cumple los requisitos establecidos en la norma antes citada, puesto que la solicitud no fue hecha de común acuerdo por las partes.

---

<sup>1</sup> PDF 23

<sup>2</sup> PDF 24

<sup>3</sup> PDF 19

<sup>4</sup> PDF 21

<sup>5</sup> PDF 22



Así entonces, se negará la suspensión solicitada, sin embargo, teniendo en cuenta que las partes han llegado a un acuerdo de transacción sobre el objeto de la litis y a fin de dar trámite al presente proceso, se requiere a la parte demandada para que indique lo que a bien tenga sobre la solicitud de suspensión del proceso presentada por la parte demandante. Sin perjuicio de la notificación por estados, remítase por secretaría copia de este proveído a la demandada.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO  
JUEZ

**Firmado Por:**

**JOSE ANDRES GALLEGO RESTREPO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5f5dd059e568d280cf0461655658dd36e86ea8d674306874881c01519ae8aa  
4**

Documento generado en 17/02/2021 11:30:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**